

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.- 28/12/ 2010

N, PV s/Homicidio simple S/ CASACIÓN

VIEDMA, 28 de diciembre de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "N, PV s/Homicidio simple s/Casación" (Expte.Nº 23915/09 STJ), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido a fs. 700/707, y-

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 735) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

El señor Juez doctor Alberto Ítalo Ballardini dijo:

1.- Antecedentes de la causa:

1.1.- Por Sentencia Nº 25, del 12 de marzo de 2010, obrante a fs. 674/695 de las presentes actuaciones, este Superior Tribunal de Justicia declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido por el señor Defensor Oficial doctor Marcelo Chironi en representación de PV N. y, atento a su revisión integral, confirmó en todas sus partes la sentencia Nº 10, dictada por la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma el 27 de mayo de 2009, que había condenado a la nombrada a la pena de diez años de prisión, por considerarla autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79 C.P.).-

1.2.- Con fecha 19 de marzo de 2010, cuatro días después de haberse notificado de lo resuelto al doctor Chironi, la señora N. se presentó ante este Superior Tribunal, se notificó de lo resuelto y manifestó su voluntad de apelar tal pronunciamiento, por lo que se intimó a la defensa para que, en el término de diez días, procediera a fundar en derecho tal planteo recursivo (conf. fs. 697/699).

1.3.- El 5 de abril el señor Defensor Oficial interpuso el recurso extraordinario federal sub exámine.-

1.4.- De tal presentación recursiva se dio intervención a la Defensoría General, cuya titular se expidió a fs. 710/715, y luego se corrió traslado a la Fiscalía General, que contestó a fs. 717/731.-

2.- Argumentos del recurso extraordinario federal:

El recurrente aclara que recurre en virtud de lo ordenado por este Superior Tribunal, "el perfil de defensa a ultranza dado por el Ministerio Público y el inalterable derecho humano de primera línea de recurrir ante un fallo adverso que tiene la imputada de autos", y deja a salvo su opinión respecto de la obligación de los Defensores Oficiales de agotar los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio se ajusten a derecho (conf. art. 22 inc. w de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Sostiene que existe cuestión federal suficiente ya que cuestiona la arbitrariedad del fallo atacado, lo que afecta el debido proceso y la defensa en juicio.

Alega que tanto el a quo como este Cuerpo no han logrado desvirtuar de manera razonada los argumentos vertidos por la defensa y la propia acusada, por lo que entiende que se ha vulnerado el principio de congruencia, además de mencionar que no se ha valorado prueba esencial agregada a autos o bien se la ha ponderado errónea y arbitrariamente.-Así, reitera la versión de la imputada, en el sentido de que habría sido presa de violencia verbal y física por parte de la víctima mientras se encontraban en la cocina, de donde habría tomado el arma que utilizó para conjurar el peligro, y considera que lo dicho no se ha opuesto a la prueba existente.-Agrega que tampoco se tuvo en cuenta el marco de violencia familiar alegado, al analizar -y descartar- la hipótesis de la legítima defensa.

También considera que no se ha desvirtuado el argumento de que la existencia de una única lesión descartaría la intención de matar a la víctima, y menciona que la imputada relató el hecho ante el perito forense tal como lo efectuó en la indagatoria.-

Reseña jurisprudencia en torno a la aplicación del principio in dubio pro reo y solicita que se conceda el recurso y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto la sentencia recurrida y ordene el dictado de una nueva resolución conforme con el derecho expuesto

3.- Postura de la Defensoría General:

La señora Defensora General doctora María Rita Custet Llambí se expide sosteniendo el recurso incoado por la Defensa Oficial. Luego de reseñar los antecedentes de la causa y los agravios contenidos en tal presentación recursiva, afirma que adhiere a la crítica efectuada por el recurrente, remite a sus argumentos y agrega algunas consideraciones sobre tres tópicos.En primer lugar, en lo atinente a la relación causal y la relevancia típica entre la lesión producida a la víctima ///4.- y el resultado muerte, cuestiona la sentencia en crisis por considerarla autocontradictoria y errada, y argumenta que –contrariamente a lo afirmado por el fallo– de la prueba rendida y considerada por el juzgador no surge que la práctica médica que recibió la víctima haya sido la adecuada ni la previsible, distinguiendo entre la práctica médica posterior a la de la primera cirugía –que sí habría sido adecuada- y la anterior, que no lo fue, por no haberse advertido en tal ocasión la lesión en el colon transversal que ocasionó la sepsis y posterior muerte de la víctima.- -

Prosigue su análisis y afirma que irrumpe en la cadena causal la conducta de los médicos intervinientes, lo que permitiría descartar la posibilidad de certera atribución del resultado a la defendida, pues el comportamiento seguido por los profesionales no era el esperado en el marco de una adecuada praxis, o

al menos no existe prueba de que haya existido una adecuada práctica médica y que se hayan tomado todos los recaudos necesarios para evitar o neutralizar el resultado fatal.

Por otra parte, en relación con la alegada legítima defensa, concuerda con el Defensor en que ninguno de los planteos efectuados en tal sentido ha sido rebatido adecuadamente y en que no se ha fundamentado por qué se abona la hipótesis inculcante en lugar de la de la defendida. Refiere que lo que se cuestiona es el criterio para analizar la prueba rendida y su falta de evaluación de dentro del marco de violencia familiar que sufría la imputada, para lo cual cita doctrina en abono de su postura. -

Esas mismas razones son las que llevan a la señora Defensora General a cuestionar que se haya tenido por probada la existencia de la intención de matar a la víctima, tópico en el que también sostiene que debe tenerse en cuenta el contexto de violencia familiar.-

Así, alega que el utilizar un arma de gran potencial dañoso por parte de una mujer no implica necesariamente que exista intención de matar al hombre, como afirma la sentencia, sino que sería el medio necesario para poder llevar a cabo el ataque. Considera que lo mismo ocurre respecto de la valoración de circunstancias tales como que la agresión se efectúe cuando el hombre se encontraba desprevenido e indefenso -en la cama en el caso, sin perjuicio de señalar que esta situación no se encontraría probada en autos y es discutida por la defensa-, todo ello en conformidad con la opinión de autores que cita.-

4.- Dictamen de la Fiscalía General:-

El señor Fiscal General, al contestar el traslado que conferido, propugna que se rechace el recurso extraordinario federal deducido, así como también el escrito presentado por la Defensoría General antes reseñado.-

Sostiene que el fallo recurrido se ajusta a derecho y que no existe ni arbitrariedad ni defecto en su construcción lógico-jurídica, por lo que tampoco se dan en el caso las circunstancias que habilitan la cuestión federal propuesta, al no verificarse lesión a los principios del debido proceso y la defensa en juicio.

En cuanto a la cuestionada relación causal, estima que la sentencia de este Cuerpo contiene a partir de fs. 675 un pormenorizado análisis del nexo causal entre la herida producida por el cuchillo utilizado por la imputada y la muerte de la víctima, y que la alegación de insuficiencia y defecto en la atención médica al occiso se enfrenta con la unanimidad de los informes médicos obrantes en autos que certifican que en todo momento se actuó de acuerdo con los cánones de la ciencia médica. Agrega que la aparición en un segundo tramo quirúrgico de una pequeña lesión en el colon transversal que habría provocado la sepsis que desembocó en la muerte no supone por parte de los médicos intervinientes un error de la importancia y significación que le asigna la presentación recursiva, además de destacar que la herida ulteriormente comprobada y en apariencia generadora de la sepsis generalizada tuvo su origen en la puñalada inicial y no en un proceso extraño a este episodio.- -

Analiza las constancias e informes médicos obrantes en la causa y concluye que resulta con claridad que la lesión original en el colon fue advertida y atendida aun cuando en el inicio no se había operado la perforación intestinal y que la peritonitis -y la sepsis consecuente- se produjo por una complicación en dicha lesión, que inicialmente era de menor cuantía.- -

A lo anterior suma que tampoco es cierto que los médicos no hubieran comprobado la existencia de lesión en el colon transversal, dado que no solo la advirtieron, sino que la suturaron, y explica que lo que sucedió es que dicha lesión no revestía características de perforación y por ello se alude exclusivamente a la "serosa de colon transversal" y aclaran "sin perforación". Entonces, no solamente detectaron la lesión en el colon transversal, sino que la atendieron según sus características (serosa despulida- punto c de fs. 253). La perforación ulterior se produjo como una complicación de la primera lesión detectada y atendida, con lo que la tesis de la praxis insuficiente queda totalmente descartada.

Seguidamente el Fiscal se ocupa de descartar el planteo de la Defensora General respecto de la supuesta inexistencia de dolo y sostiene que, por el contrario, el arma utilizada y la forma y modo de su empleo en las circunstancias de tiempo y lugar del hecho ponen de manifiesto con claridad la existencia del dolo para dar muerte.

Señala así que la autora eligió el arma, el momento y el lugar para concretar en circunstancias particulares de impunidad e indefensión de la víctima el acto lesivo. Descarta así la legítima defensa, dado que al momento del ataque la imputada no corría ningún tipo de riesgo inminente ni estaba siendo agredida, a lo que agrega su apreciación en cuanto a que los episodios pasados de infortunios familiares por sí mismos no autorizaban su decisión ni su proceder.-

Afirma que la vida "en clave de vía crucis" no autoriza de ningún modo un homicidio, y no puede ser esta la única solución jurídicamente aceptada para superar la disparidad de fuerza, de tamaño o de posibilidades físicas. Agrega que no solo las manchas de sangre localizadas en el dormitorio sino la ausencia de desorden comprobable en la cocina quitan asidero a los dichos de la autora, además de señalar que los episodios de días anteriores ofician a su juicio de convalidantes de una actitud abandonada de las greñas cotidianas y de suficiente fundamento para haber optado racionalmente por otra solución.

Concluye que el arma elegida, la puñalada en la zona abdominal y la indefensión de la víctima permiten tener por cabalmente cumplida la existencia de ese dolo, y aclara que tal desarrollo argumental abarca no sólo esta última circunstancia, sino también la inexistencia de legítima defensa.-

El señor Fiscal General entiende que del examen de las actuaciones surge visible que el fallo de condena y el rechazo de la casación resultan ser pronunciamientos que respetan cabalmente el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de imparcialidad, con ausencia de toda forma de arbitrariedad, y no advierte cuestión federal comprometida, con puntual alegación y demostración precisa.

5.- Análisis formal del recurso extraordinario federal:

El recurso ha sido interpuesto en tiempo, por la parte legitimada al efecto, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

En cuanto a los requisitos formales, se observa que la presentación recursiva incumple con algunas de las previsiones del marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, el art. 1° del reglamento aprobado por esa Acordada dispone –entre otras pautas- que el escrito de interposición no podrá tener más de veintiséis renglones por página, lo cual no se observa en la presentación sub exámine.- Además, en su art. 3° se establecen pautas que deberá cumplir la presentación recursiva, entre las cuales se señala –en su inc. d- que en ella deberá exponerse “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas”.

La falta de satisfacción de este último requisito, circunstancia que por sí sola sella la suerte del recurso (cf. CSJN in re “KAMMERATH”, expte. K. 104. XLV, del 15/06/10), surge del análisis de los agravios planteados en el remedio federal así como de su confrontación con los argumentos dados por este Cuerpo al declarar inadmisibile el recurso de casación, tal como será demostrado en los siguientes considerandos.- En definitiva, el incumplimiento de tales previsiones remite a lo establecido en el art. 11 de las mismas reglas –“Observaciones generales”-, que prevé: “[e]n el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación...”.

6.- Análisis de los planteos del remedio federal:-

6.1.- Sin perjuicio de lo anterior, suficiente para desestimar el remedio federal incoado, advierto que los argumentos esbozados por el peticionante, además de que no han sido suficientemente fundados, no logran demostrar la vulneración de las garantías constitucionales ni la arbitrariedad alegadas, ni rebaten las razones vertidas por este Superior Tribunal al rechazar los agravios casatorios, parte de los cuales son nuevamente esgrimidos en la presentación sub exámine, sin agregar fundamento alguno que permita habilitar la excepcional intervención del máximo Tribunal de la Nación que se pretende.- -

6.2.- En la sentencia puesta en crisis, este Cuerpo había dado tratamiento, en primer lugar, a lo atinente a la relación causal y la relevancia típica entre la lesión producida a la víctima y el resultado de su muerte, tópico que en rigor de verdad se encuentra cuestionado en el escrito de la Defensoría General y no en el recurso extraordinario federal de la defensa. En tal oportunidad, este Tribunal sostuvo que “[i]n extenso, la defensa argumenta que a la víctima se le diagnosticaron lesiones leves, determinándose que en el ataque sufrido no se habían afectado órganos vitales (ver informe de fs. 7 y partes diarias de la policía).

De esto colige que, si ingresó en el Hospital en buen estado general y con tal tipo de lesión, algo sucedió o pudo suceder que no fue advertido por el personal médico que lo asistió. Alega que el informe del Cuerpo Médico Forense de la Nación establece que la lesión (se trata de una lesión de 1 cm en el colon transversal) podría haberse encontrado en la primera cirugía que se le realizó y no recién en la segunda (laparotomía), a partir de la cual se actuó conforme los cánones de la medicina o el arte de curar. Sostiene que ahí, posiblemente, se interrumpió el nexo causal entre la herida provocada por la imputada y la muerte de la víctima, y que es suficiente para su postura la duda al respecto. Aduce que Juan Manuel Robles murió un mes después de la herida con arma blanca” (fs.676).-

Luego de reseñar de ese modo los agravios del recurso, este Superior Tribunal consideró de aplicación al caso la doctrina legal surgida de la Sentencia N° 137/06 STJRNPS, la que aquí se reseña nuevamente, porque resulta pertinente para apreciar acabadamente la fundamentación del acto que aquí se impugna. En ella se expresa: “Zaffaroni, Alagia, Slokar, en ‘Derecho Penal. Parte General’ (págs. 436 y ss.), sostienen: ‘La causalidad es un proceso ciego que se proyecta desde y hacia el infinito. De allí las múltiples tentativas de limitación ensayadas para establecer el vínculo de causación entre la acción y el resultado típico... La causalidad no puede limitarse en el ámbito pretípico, donde rige el principio de equivalencia de las condiciones o de la conditio sine qua non: toda condición que no puede ser mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el resultado, es causa. Ésta es la formulación originaria de von Buri, según la cual todas las condiciones son causas. Esta primera formulación fue corregida en base al caso de aportes que conjuntamente provocan el resultado, pero ///12.- aisladamente son insuficientes: Si diversas condiciones pueden ser mentalmente suprimidas en forma alternativa, sin que desaparezca el resultado, pero no acumulativamente, cada una de ellas es causa del resultado. Conforme con esta concepción de la causalidad no pueden admitirse las llamadas interrupciones o

alteraciones del nexo causal, que deben considerarse como problemas reservados a la función imputativa. En el plano de la función sistemática basta con establecer el nexo de causación entre la acción y el resultado... La causalidad no es más que un requisito del tipo sistemático que, desde el punto de vista de la función imputativa, sólo constituye el nivel de imputación más rudimentario o primario...'-

"Entonces, en una primera aproximación al tema en este punto inicial de imputación, el apuñalamiento, que causa determinadas heridas a la víctima, la que es internada en el hospital y que muere por una sepsis generalizada, no puede ser descartado como causa de la muerte por la eventual interferencia de otras conductas de quienes lo trataron en el hospital.-

"Es que '[e]sta doctrina de la interrupción del nexo causal no puede admitirse desde el punto de vista aquí acogido y hoy dominante de la teoría de la equivalencia de las condiciones, ni es tampoco coherente con el axioma constantemente repetido por la jurisprudencia española de «quien es causa de la causa es causa del mal causado». Sin embargo, es correcto que en ciertos casos determinadas interferencias debe excluir la imputación objetiva (no el nexo causal)...' (Santiago Mir Puig, 'Derecho Penal. Parte General', pág. 251).

"Así, es clara la relación causal entre aquel apuñalamiento y la muerte, pues -acudiendo al método de la supresión mental hipotética- si aquél no hubiera existido, la víctima tampoco habría sido herida ni habría muerto luego de una sepsis generalizada. La valoración de la causa es indiferente para la relación causal, ésta no necesita ser la única ni la última, ni tampoco la más efectiva en el sentido de una causa eficiente.

- "Ahora bien, la sola evaluación de la relación causal naturalística entre la acción del imputado y el resultado letal es insuficiente para fundar un juicio de reproche. El juicio es de imputación y trasciende la nuda consideración óptica de causa-efecto, y por ello es que sosteníamos supra que la causalidad no es más que un requisito del tipo sistemático y el primer nivel de la imputación mencionada.

"El juicio de causalidad desde el punto de vista normativo (de imputación) necesita de una segunda etapa, restrictiva de la primera, para determinar si el resultado producido cae dentro de la esfera jurídica de responsabilidad del autor.-" Enrique Bacigalupo, en 'Derecho Penal. Parte General' (pág. 270), sostiene que, según la teoría de la relevancia típica, ... una vez comprobada la causalidad natural es preciso verificar la relevancia típica de dicho nexo causal a partir de «una correcta interpretación del tipo penal». «Solo cuando la causalidad y la relevancia están comprobadas, es decir, cuando consta la tipicidad de la acción, puede plantearse la cuestión de la culpabilidad por el resultado»\ "Más adelante, el mismo autor señala que esto dio lugar a la teoría de la imputación objetiva, para la cual la verificación de la causalidad natural es un límite mínimo pero no suficiente para la atribución del resultado.

\Por lo tanto: comprobada ya la causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar:

1. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado;
2. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro -jurídicamente desaprobado- creado por la acción.- '\La ordenación de estas esferas de responsabilidad se efectúa siguiendo «principios generales de la distribución valorativa tales como el principio de la autonomía, el de la distribución de tareas y el del riesgo, como lo son, por ejemplo, la prohibición del daño, el principio del aumento del riesgo, el principio del reforzamiento y el principio de la adaptación necesaria, entre otros» (Reinhart Maurach -Actualizada por Heinz Zipf- Derecho Penal, Parte General, 1, 321/322)\'

"Entonces, ya en esta segunda etapa, establecida la relación de causalidad natural entre la puñalada y el resultado muerte, es necesario verificar si la conducta del autor ha creado un peligro no cubierto por el riesgo permitido, que se hace realidad en un resultado concreto.- "Entonces, conforme reseñamos supra, la imputada creó ese peligro no cubierto por el riesgo permitido -produjo de modo doloso en la víctima una lesión..., y obligó a su internación en un establecimiento hospitalario-

"Resta establecer si aquel peligro se realizó en el resultado muerte. Por eso se descarta la imputación cuando, si bien el autor había creado un peligro para el bien jurídico tutelado, el resultado no se produce como efecto de este peligro, sino sólo relacionándolo causalmente con él. En este supuesto se ubican los delitos dolosos en grado de tentativa en los que después, a consecuencia de un curso causal impredecible, se causa el resultado. Es clásico el ejemplo en la doctrina del caso de la víctima de una tentativa de homicidio, que muere no como consecuencia de la agresión, sino del incendio del hospital al que es llevada para ser atendida".-

Se sostuvo que sobre este aspecto ingresaba la argumentación de la defensa en el presente caso, "que considera suficiente la posibilidad o duda en el sentido de que, si los médicos que intervinieron a Juan Pablo Robles en la primera operación a que lo sometieron para curarlo hubieran advertido la herida en su colon transversal -que recién detectaron en la segunda- no habría sucedido la peritonitis fecal y posterior sepsis que terminó con su muerte" (fs. 680/681), por lo que este Tribunal consideró adecuado seguir con el desarrollo teórico del precedente mencionado, por su utilidad para resolver el caso, y así continuó con su cita de esta manera: "Entonces, ¿se puede imputar el resultado muerte al autor de la puñalada pues éste es el riesgo que se concreta en la sepsis, o el riesgo es otro, de la atención hospitalaria? Se trata de establecer el segundo tramo de la imputación objetiva -si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro, jurídicamente desaprobado, creado por la acción, según la sistematización propuesta por Bacigalupo expresada supra-.

"En cuanto a este problema dogmático, en un comentario de doctrina (\'Problemas de la imputación objetiva del resultado, el dolo y la provocación suficiente como elemento de la legítima defensa\'), en LL Litoral 2005 (octubre), 946), Gonzalo J. Molina dice: \'En este sentido, mayoritariamente en doctrina se ha propuesto excluir la imputación del resultado, cuando la conducta posterior de la víctima o de un tercero interviniente en el suceso, sea al menos «gravemente imprudente». Obviamente se excluye también el resultado cuando la conducta del/los tercero/s sea dolosa. De manera que solamente cuando la conducta del tercero (o de la misma víctima) sea levemente imprudente, o no imprudente, se puede seguir imputando el resultado producido al autor del primer hecho.-

"\'Otros autores adoptan una posición que en vez de valorar la gravedad de la imprudencia del comportamiento del sujeto que actúa con posterioridad, parte de un análisis vinculado directamente a las características del riesgo inicial.

"\'En este grupo, por ejemplo, M. Martínez Escamilla sostiene que lo determinante para imputar o no el resultado a la primera acción pasa por la previsibilidad del comportamiento posterior de los demás sujetos. Es decir: el primer autor no responderá nunca por consumación cuando el segundo factor causal determinante del resultado consista en el comportamiento de un tercero, ex ante imprevisible, y ello con independencia de que ésta constituya una imprudencia simple o temeraria. Ergo, si el comportamiento del tercero (en este caso del centro hospitalario) es ex ante previsible, el autor de las lesiones debe responder por el resultado muerte.

"\'Para determinar la imprevisibilidad del comportamiento del tercero, acude la autora citada, al criterio de finalidad de la norma lesionada por el primer autor...

"\'Otro autor que ha desarrollado en profundidad el tema, Manuel Cancio Melia, sostiene que, en principio, tratándose de una conducta por parte de un tercero que implica la dejación de medidas esenciales y elementales de neutralización del riesgo inicial, no puede producirse la imputación del resultado a la conducta del autor. Vale decir, que a criterio de este autor, si las medidas de neutralización que se incumplen, son medidas estándar que existen en determinado momento en una sociedad, el resultado no podría ser imputado al primer autor, pues se espera la neutralización del resultado precisamente a manos del segundo que debe intervenir\' (con cita de M. Cancio Melliá, \'Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva\', págs. 143 y ss.).-

"De tal modo, en el proceso causal de(l término temporal)... entre la lesión de la víctima hasta su muerte deberá verificarse si terceros obligados a intervenir tomaron los recaudos necesarios para evitar o neutralizar el resultado fatal o si dejaron de hacerlo. Si no lo hicieron, su responsabilidad penal interrumpe la relación de imputación objetiva (no ya de causalidad natural) entre la acción disvaliosa inicial (el apuñalamiento) y la producción del resultado final".-

A partir de tales lineamientos, este Superior Tribunal concluyó que el punto tenía correcto tratamiento en la sentencia del a quo, conforme la prueba que valora y proporciona razón suficiente a lo resuelto, y así sostuvo que "... el 10 de noviembre a las 02,32 horas se constituyó la médica policial al Hospital de Viedma e informó que a Juan Pablo Robles se le habían hecho estudios de ecografía y radiografía, que la lesión

producida por un cuchillo no le había afectado sus signos vitales y que había ingresado al quirófano para su evaluación.- -

"Ahora bien, ya el 13 del mismo mes a las 23,00 horas, un nuevo informe médico dice que la víctima se encontraba internada en una Unidad de Terapia Intensiva, en estado grave, con riesgo de vida por reintervención quirúrgica y en shock séptico, y que al momento del examen las lesiones eran de carácter grave (ver fs. 15).

"A fs. 18 consta el primer informe del médico forense, del 14 de noviembre, que considera que las lesiones descritas corresponden a la introducción del arma blanca en la región abdominal. Agrega que el paciente fue sometido rápidamente a tratamiento quirúrgico para controlar el sangrado y subsanar las lesiones, y que en tal acto se buscó alguna otra herida en los órganos intestinales, mas no se halló ninguna otra más que las señaladas, de modo tal que se continuó con el acto operatorio y los médicos intervinientes cerraron la cavidad abdominal. Se informa asimismo que, a través de la evolución posquirúrgica, el día 13 de noviembre se advirtió dificultad en la evolución clínica quirúrgica y se decidió una nueva intervención, durante la cual se estableció la herida de colon traumática. Para entonces, el paciente presentaba un estado séptico con muy probable punto de partida en la peritonitis fecal como consecuencia de la lesión de colon.

"Tal informe concluye que el estado de salud de Juan Manuel Robles se encontraba deteriorado en su estado general, con alteraciones y fallas multiorgánicas como consecuencia de la infección generalizada padecida (sepsis), y que las causales de su cuadro estaban relacionadas con el proceso infeccioso generalizado resultado de la peritonitis por lesión de colon. Finalmente, sostiene que el estado de salud obedecía a las lesiones recibidas y a su complicación consecuente (peritonitis fecal por lesión de colon).-

"A fs. 253 se glosa el segundo informe de otro médico forense que -en lo relevante- da cuenta de que en la primera exploración quirúrgica a la víctima se le diagnosticaron determinadas lesiones, entre ellas un compromiso del epiplón mayor, vasos y serosa de colon transversal (sin perforación), y se suturó dicha herida. \'Se aplicó la terapéutica a tal efecto dentro de la buena práctica médica y de acuerdo a lo manifestado, salvo complicación agregada, las lesiones no pusieron en riesgo la vida\'. Luego destaca una

segunda intervención, del día 13 de noviembre, dado que el paciente presentaba abdomen quirúrgico con lesión en pared colónica (solución de continuidad), con peritonitis fecal, y evalúa tal práctica quirúrgica como correcta. Agrega que la lesión colónica produjo una peritonitis fecal que derivó en un shock séptico, con fallas multiorgánicas y muerte, y concluye que el 'tratamiento realizado está dentro de la buena práctica médica y la complicación señalada forma parte del riesgo de la patología traumática por sí misma' (el subrayado me pertenece).

"A fs.574 consta un tercer informe, a cargo de un médico forense del Poder Judicial de la Nación, que hace un relato de los hechos, da cuenta de una tercera cirugía y varios lavados, el último de los cuales obedeció a un diagnóstico de sepsis abdominal -el 28 de noviembre-, y que la víctima falleció el 10 de diciembre.-

"En cuanto a la herida del colon transversal hallada en la segunda intervención, manifiesta: 'Indudablemente, cabría suponer que esta lesión no sería a priori considerada 'de novo', sino que podría haberse encontrado en la primera cirugía y no haber sido advertida por el cirujano, circunstancia eventualmente favorecida por el pániculo adiposo del occiso y no infrecuente en la práctica quirúrgica. A posteriori de dicha relaparotomía, el seguimiento posoperatorio, las prácticas médicas implementadas así como la terapéutica decidida se ajustaron a las pautas habituales del arte de curar' (el subrayado me pertenece)" (fs. 683/686).-

Luego de efectuado ese análisis precedente, este Cuerpo concluyó que "[e]n consecuencia, conforme con las constancias reseñadas -que tienen adecuado mérito en la sentencia de condena-, la víctima ingresó al tratamiento hospitalario con lesiones en el hipocondrio derecho del abdomen, calificadas como leves. Pero esta calificación es preliminar, puesto que de inmediato se le efectuó una operación quirúrgica también exploratoria.

"Dos días después su estado era ya grave, con riesgo de vida y en shock séptico -del que no se recuperó- como consecuencia inmediata en una peritonitis fecal, por una pequeña herida en el colon transversal que no fue advertida en la primera operación. Pero tal inadvertencia no puede ser conceptuada como el riesgo que se concreta en la muerte, puesto que tampoco se trata de una conducta gravemente imprudente, ex ante imprevisible, que se caracterice por la omisión de medidas esenciales o elementales de neutralización del riesgo inicial.-

"Por el contrario, atento a las conclusiones que fueron subrayadas: i) el tratamiento realizado estaba dentro de la buena práctica médica y la complicación que se señala forma parte del riesgo de la patología traumática por sí misma, y ii) el hecho de no advertir tal herida fue una circunstancia eventualmente favorecida por el pániculo adiposo del occiso y no infrecuente en la práctica quirúrgica.

"Entonces, el cumplimiento del arte médico como técnica de neutralización estándar del riesgo a la vida del paciente no es puesto en duda por la defensa con la invocación de aquella posible omisión, toda vez que ésta es parte del riesgo de la patología y la consecuencia posible de la práctica que se llevaba a cabo", por lo que se declaró inadmisibles el agravio.-

Se observa entonces que la sentencia impugnada -al igual que la del a quo- contenía un desarrollo argumental adecuado y se sustentó en las constancias reunidas en el expediente, contrariamente a lo afirmado por el peticionante, que alega que la decisión recurrida sería arbitraria, y por la Defensora General, que sin demostrar tampoco tal arbitrariedad expone una versión diversa sobre el punto, pretendiendo la interrupción del nexo causal por parte de los profesionales médicos intervinientes

6.3.- Otra de las críticas que se reedita sin mayor argumentación en la presentación recursiva es la relativa al rechazo del planteo de legítima defensa, que fue esgrimido anteriormente ante el a quo y ante este Cuerpo en el recurso de casación.-

El recurrente sostiene además que tanto la Cámara como el Superior Tribunal no han logrado desvirtuar de manera razonada sus argumentos y los de la propia acusada, por lo que entiende que se ha vulnerado el principio de congruencia, que no se ha valorado prueba esencial agregada a autos o bien se la ha ponderado errónea y arbitrariamente, y que tampoco se tuvo en cuenta el marco de violencia familiar en el que ocurrieran los hechos. Sin embargo, este aspecto también recibió adecuado tratamiento en la decisión impugnada y las razones allí dadas para descartar el planteo tampoco son rebatidas por el peticionante.-

En efecto, en el considerando 5 de la sentencia este Tribunal sostuvo que "[a] la hipótesis de cargo reseñada supra, que el juzgador tiene por acreditada, la defensa opone otra de descargo que es parcialmente contraria. No discute que su pupila ocasionó con un cuchillo un daño en el cuerpo y la salud de la víctima, sino que afirma que lo fue puesto que estaba siendo agredida de modo ilegítimo por Juan José Robles.-

"Tal versión de descargo recién fue introducida por la imputada en la audiencia de continuación del debate oral día 14/05/09-: 'Alega N. que hirió a la víctima en el ámbito de la cocina de la vivienda y que su conducta lo fue en legítima defensa en atención al ataque que el nombrado le estaba infringiendo'." Se trata de la exposición de dos hipótesis contrarias. Acerca de tal supuesto, este Cuerpo ha considerado que 'es necesario representar las situaciones probatorias de cada una de ellas, para advertir cuáles son los elementos que permiten su confirmación.

"'Toda hipótesis debe ser considerada autónomamente, al menos inicialmente y a los efectos de individualizar exactamente el campo de sus posibilidades; cada hipótesis concreta presente en un

determinado contexto está afectada únicamente por todos los elementos de prueba que se refieren específicamente a esa hipótesis; cada hipótesis adquiere así su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos de prueba disponibles; sobre esa base, posteriormente podrá realizarse la selección de la hipótesis que resulte más aceptable en la medida en que esté dotada de un grado de confirmación o apoyo más elevado respecto a las otras' (Taruffo, La prueba de los hechos, pág. 25, conf. Se. 99/09 STJRNSP).

"En este orden de ideas, el doctrinario mencionado supra dice: «En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis/elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de las hipótesis que resulta más aceptable es la que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una u otra hipótesis. No obstante, se trata también de una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas» (autor y obra citados, págs. 299 y 300)' (ver Se. 120/09 STJRNSP)" (conf. fs. 687/689).

Luego de citar tal doctrina legal, en relación con el caso se dijo que "el juzgador sigue la metodología de análisis acorde con la doctrina legal, por lo que no puede estimarse que haya incurrido en vicios en el razonamiento para arribar a su conclusión en cuanto a la autoría de PV N. en un hecho ajeno a la legítima defensa que alega.-

"Así, en relación con tal ítem, el juzgador expone la prueba que avala la hipótesis de cargo; se trata de las manifestaciones de la propia víctima acerca del modo en que ocurrieron los hechos, cierto que traída de modo indirecto por quienes le escucharon referir las circunstancias del hecho luego de su ingreso al hospital -fue atacado en la cama matrimonial de su habitación cuando se encontraba descansando-

"Tales manifestaciones son corroboradas con las únicas manchas compatibles con sangre constatadas por la Prevención en el sector del dormitorio, junto a la cama y no en la cocina. Así a fs. 72/73 se deja constancia que sobre el piso entre la cama y la mesa se observaron manchas color rojo y en la puerta de ingreso. Así se graficó a fs. 74 y fotográficamente a fs. 130. Las tomas fueron identificadas como 01, 02, 03, 04, 05 y 06 y analizadas por el Gabinete de Criminalística según constancias de fs. 123/131. Como puede observarse, en el lugar en que habrían ocurrido los hechos, según la versión de la acusada no se detectó mancha de sangre'.

"También el juzgador agrega que, según lo que advierte por la intermediación propia del debate oral, meritúa como veraces las declaraciones de los padres y del hermano de la víctima respecto de las referencias que ésta les había hecho en un momento en que ni siquiera sospechaba del desenlace de la lesión". Cabe señalar que sobre tal cuestión se aclaró que se trataba de una conclusión parcialmente ajena al control casatorio por una imposibilidad de objeto (con cita de lo argumentado en tal sentido en las Se. 160/06 y 31/09 ///26.- STJRNSP), y así, "... en lo que es dable controlar como enunciado inferencial, el juzgador concluye en la veracidad de quienes declararon en el debate por no haber encontrado circunstancia, motivo o razón que haga presumir intencionalidad alguna en los declarantes.

"También refuerza lo sostenido que la agresión fue relatada a tres personas distintas y que cuando lo hizo era poco probable que haya tenido siquiera sospecha del fatal desenlace y menos aún que pudiera maquinar la significación jurídico-cargosa que esa circunstancia podría acarrearle a su agresora'. Nada puedo objetar a este razonamiento para descartar una animosidad especial en la víctima.-

"No resulta obstáculo para lo anterior que del acta de allanamiento de fs. 72 no se advierta acerca de rastros de sangre en la cama donde habría estado descansando la víctima, puesto que sí lo hace respecto de manchas compatibles con ella en el suelo de la habitación; entonces se trata de una prueba más dirigida a la hipótesis de cargo que de descargo, a la vez que es relevante que tampoco se las encuentra en la cocina" (fs. 689/692).

Los argumentos reseñados llevaron a este Tribunal a concluir que, contrariamente a lo argumentado por la defensa en sus diversas intervenciones, "... la hipótesis de descargo no tiene prueba alguna que la avale, mientras que la contraria suma los elementos reseñados supra -declaraciones testimoniales que traen los dichos de la víctima y pruebas resultantes del allanamiento opuestas a la legítima defensa alegada-, por lo que es racional la elección del juzgador de aquélla que alcanza un grado de convicción mayor, con prueba ///27.- que proporciona razón suficiente a lo resuelto. Consecuentemente, el agravio debe ser declarado inadmisibles" (fs. 692).

Tales conclusiones y las razones que le dan sustento no fueron refutadas en el recurso intentado, a lo que se suma que el alegado contexto de violencia familiar en que acaecieron los hechos -relacionado con la legítima defensa así descartada- no resulta un argumento idóneo para desvirtuar lo resuelto, a lo que cabe agregar que no se advierte - ni lo demuestra el recurrente- arbitrariedad en tal decisión que torne procedente la intervención del máximo Tribunal de la Nación.

6.4.- En cuanto al cuestionamiento de la existencia del dolo, que el impugnante esboza en el recurso al decir que no se habría desvirtuado el argumento de que la existencia de una única lesión descartaría la intención de matar a la víctima –por lo que surge la palmaria insuficiencia de la crítica, más allá de las consideraciones que agrega la Defensora General sobre este aspecto-, se advierte que la sentencia impugnada también había tratado motivadamente el punto, al decir que "... surge de los hechos acreditados que la imputada le infringió a la víctima una herida de arma blanca, con un cuchillo de hoja ancha, de aproximadamente 15 cm de longitud (fs. 52 y 128), y que la agresión -si bien fue una sola- se dirigió al hipocondrio derecho del abdomen, con sección del epiplón mayor, lesiones de vasos abdominales y –según se determinó en la segunda operación- una lesión en el colon transversal –primero era un despulimiento de serosa colónica- (ver fs. 253).-

"Entonces, el ataque fue a una zona donde se localizan el hígado y las vías biliares, por lo tanto propia de órganos con funciones únicas y vitales, y fue idónea para cortar el epiplón mayor o gastrocólico –que recubre la curvatura mayor del estómago y lo une con el bazo y el colon transversal- y el propio colon transversal, todo lo que resulta suficientemente demostrativo del animus necandi del sujeto activo, en la modalidad de dolo directo.

"Como fue sostenido en el precedente reseñado in extenso supra –Se. 137/06 STJRNSP-, '[e]n su faz cognitiva el proyecto homicida del imputado, más allá del contenido de error de su plan de acción, permite sostener que el encartado tuvo la conciencia suficiente acerca de la efectividad del medio empleado y la búsqueda del resultado, todo lo cual da certeza del propósito del acusado de asumir las consecuencias de su acción, en el caso la muerte' (con cita del Tribunal de Casación Penal, Sala III, La Plata, Se. del 10-04-03).

"En consecuencia, no puede ser tachada de arbitraria la conclusión del juzgador que afirma que '\... desde el sentido común, esto es la utilización de un cuchillo de esas características en el abdomen de la víctima, que estaba acostada y abandonando de inmediato el lugar del hecho, sólo puede interpretarse como la exteriorización de una clara intención homicida' (fs. 641), pues para la determinación del tipo subjetivo del homicidio investiga la entidad vulnerante del arma blanca utilizada y el sector del cuerpo al que fue dirigida la agresión, hechos externos que resultan indicadores del hecho interno que se quiere ///29.- acreditar" (fs. 693/594).

Así, las conclusiones a las que se arriba en la decisión impugnada resultan adecuadamente motivadas y sustentadas en las constancias del expediente, además de no haber sido demostrada la arbitrariedad en el remedio incoado –que prácticamente nada dice sobre el punto- ni en los argumentos que agrega la Defensora General sobre este aspecto, donde sólo esboza una diversa opinión sobre los hechos sin sustento probatorio que respalde sus dichos, más allá de que estos no pueden suplir las deficiencias de la presentación recursiva ya apuntadas.

6.5.- A lo anterior se suma que los planteos recursivos, por tratar sobre la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba, versan sobre críticas que involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común, las cuales son –en principio- ajenas a la instancia federal, salvo que se demuestre la arbitrariedad en su tratamiento, lo cual –como ya se ha evidenciado- no ha ocurrido en el caso.

Además, "los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales llevados a su conocimiento no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario. A ello se suma que la tacha de arbitrariedad resulta particularmente restringida a su respecto, a excepción de que lo resuelto no constituya derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa o implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales (Fallos 311:100 y 509; 315:356; ///30.- 320:1217 y 326:1958). Nada de ello se advierte en la sentencia de este Tribunal" (conf. STJRNSP Se. 69/07 y Se. 232/10)

7.- Conclusión: -

Por las razones que anteceden, propongo al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en las presentes actuaciones. MI VOTO.

El señor Juez doctor Luis Lutz dijo: -

Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo: -

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE :

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 700/707 de las presentes actuaciones por el señor Defensor Oficial doctor Marcelo Chironi en representación de PV N, y sostenido por la señora Defensora General a fs. 710/715.-

Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. - 695.